

El concesionario recibirá el importe del valor actual de sus acciones en el momento del rescate, estableciéndose dicho valor a la vista del balance general que se forme, de acuerdo entre representaciones de la Presidencia del Gobierno, del Ministerio de Hacienda y del concesionario.

Dieciocho. El Gobernador de los Territorios podrá fijar un régimen especial en todo o en parte del conjunto de las instalaciones, cuando lo considere conveniente por grave alteración de orden público o de guerra. Desaparecidas las circunstancias anormales citadas, se reintegrará a la Empresa en la plenitud de sus funciones. En este caso, la obligación de indemnizar y la indemnización a abonar serán convenidas por las partes, atendidas las circunstancias que concurrieran, y siguiendo, en caso de discrepancia, el procedimiento previsto para este supuesto en la base diecinueve.

Diecinueve. Si surgen discrepancias en la interpretación del contrato o en la gestión de éste, serán falladas en primera instancia por la Dirección General de Marruecos y Colonias, y en segunda, por la Presidencia del Gobierno, sin perjuicio de las reclamaciones contencioso-administrativas que procedan.

Veinte. Las relaciones con el Secretariado general y con todos los organismos de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones corresponderá de derecho a la Dirección General de Marruecos y Colonias, la cual delegará en la Empresa las que por mutuo acuerdo se conviniere, y asimismo habrá de convenirse la aportación de la Empresa concesionaria a los gastos ordinarios que ocasione a la Administración el sostenimiento de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se crea la situación de reserva para los Jefes y Oficiales del primer grupo de la Escala Activa de las Armas y Cuerpos de Estado Mayor y de Intendencia.**

La situación internacional subsiguiente a la Campaña de Liberación determinó la transformación de Oficiales en cantidad y calidad adecuadas para atender a las necesidades de la defensa nacional; medida en tal momento de evidente oportunidad, que sirvió en alto grado para salvaguardar la integridad de la soberanía nacional en las horas azarosas del conflicto mundial.

El inexorable correr del tiempo, una vez superada la época aludida, ha puesto de manifiesto uno de los fenómenos que con carácter general se presentan al término de las guerras, cual es el del estancamiento de las escalas de los cuadros de mando del Ejército, con indudable repercusión a la larga en la eficiencia de las Unidades; máxime si como consecuencia de la analogía en la procedencia, edad e importancia del número, gran parte de estos cuadros están fatalmente abocados a la permanencia indefinida en el mismo empleo durante la mayor parte de su vida militar.

La importancia de tales consecuencias aconseja que una elemental previsión del Mando se oriente a afrontarlas, antes de que sus efectos lleguen a tener carácter definitivo, procurando, al tratar de solucionarlas, la conjugación de los factores afectados: Institución armada, Erario Público y derechos adquiridos por una Oficialidad que tan brillantes servicios de armas ha prestado a la Patria, en cuyo servicio ofreció los mejores años de su juventud, haciendo gala de una lealtad, un espíritu de sacrificio y una austeridad verdaderamente admirables.

Por otra parte han de preverse, en consonancia con el momento internacional, las posibles necesidades futuras en orden a disponibilidad de estos Cuadros de Mando, cuya experiencia, formación y magnífico espíritu constituirán valiosa aportación a las fuerzas armadas, permitiendo, mientras tanto, que la Nación aproveche el esfuerzo que puedan desarrollar en actividades de orden civil, cultural o económico.

La creación de una situación de reserva para la Oficialidad del Ejército, complementada con la existencia de la excelente cantera que proporciona la Milicia Universitaria y el eficaz concurso de la Oficialidad procedente de clases de trepa, permitirán conciliar las necesidades de la Defensa Nacional y del Erario Público, al realizar sin disminuir por ahora nuestras grandes Unidades una efectiva amortización del personal de activo, en la medida que favorezca la finalidad constantemente perseguida de perfeccionar la eficacia de los mandos del Ejército, cuyos cuadros resultarán robustecidos por la mayor selección del tiempo de paz y por la concurrencia, en caso necesario, de estos Oficiales en situación de reserva, conocedores de la profesión y de abnegación probada, exigiendo, al mismo tiempo, que los Cuadros de Mando se consagren cada vez más a su exclusiva función castrense.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.** Se crea la situación denominada «reserva», a la que podrán pasar los Jefes y Oficiales pertenecientes al primer grupo de la Escala activa de las Armas y Cuerpo de Estado Mayor y del Cuerpo de Intendencia que habiendo ingresado en el Ejército con anterioridad al día uno de abril de mil novecientos treinta y nueve lo soliciten voluntariamente.

**Artículo segundo.**—Los Jefes y Oficiales que pasen a la situación de reserva permanecerán en ella hasta que por edad les corresponda el retiro para su escala y empleo; a tal efecto, serán baja definitiva en la Escala de procedencia y alta en la de la nueva situación, con el empleo y antigüedad que tuvieren en tal momento, excepto los Tenientes que lleven más de diez años entre su empleo y el de Alférez, los cuales pasarán a la situación de reserva con el empleo de Capitán.

En la nueva situación podrán obtener, con carácter honorífico, el empleo superior inmediato cuando haya ascendido por antigüedad el que en el momento de pase a esta situación le siguiere en la Escala Activa. Se exceptúa del ascenso quienes hayan alcanzado el empleo de Coronel.

**Artículo tercero.**—El personal de reserva no podrá ser llamado al servicio activo, salvo en caso de movilización, en el que lo efectuará sin dejar de pertenecer a la misma situación y con el empleo que en ella ostentare, disfrutando, a partir de tal momento, de toda clase de devengos anejos a su empleo, en analogía a los de la Escala Activa, y pudiendo obtener las mismas recompensas que el personal en activo.

**Artículo cuarto.**—Los Jefes y Oficiales, mientras se encuentren en situación de reserva, percibirán los siguientes devengos:

Sueldo del empleo con que hayan pasado a ella, trienios, pensiones de Cruces, pensión de la Cruz o Placa de San Hermenegildo, incluida la mejora de pensión de la Placa, en su caso, gratificación de destino y premios por diplomas de especialidades, así como la indemnización familiar, todo ello según sus circunstancias personales y con arreglo a las disposiciones vigentes en esta fecha. Asimismo percibirán durante cinco años, contados a partir del momento en que causen alta en la reserva, la gratificación de vivienda, y los que ocupen pabellón o casa militar tendrán un año de plazo para desalojarlo.

El sueldo y gratificaciones mencionados serán compatibles con cualquier otro devengo personal que la oficialidad acogida a esta Ley pueda disfrutar,

**Artículo quinto.**—Al personal en situación de reserva le será de aplicación las variaciones que afecten al que continúe en activo en lo que respecta a los devengos específicamente señalados en el artículo precedente, que tengan efectos pasivos, según la legislación actualmente en vigor.

El tiempo que este personal permanezca en la nueva situación le será de abono, a todos los efectos, para perfeccionar los trienios y la indemnización familiar, para el ingreso y ascensos en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, así como en lo que respecta a sus derechos pasivos, tanto para pensiones de retiro como para las de viudedad y orfandad.

**Artículo sexto.**—Por el Ministerio del Ejército se preverá la asistencia periódica y con carácter voluntario del personal de la reserva a conferencias, cursos o ejercicios tácticos que tengan lugar en las guarniciones de su residencia, a fin de que pueda mantener al día sus conocimientos militares y conservar el contacto con las Unidades Armadas.

**Artículo séptimo.**—El personal en situación de reserva seguirá perteneciendo obligatoriamente a las Mutualidades y Patronatos de Huérfanos de Oficiales y abonando las cuotas como el resto del personal en activo y retirado.

Conservará el derecho al uso de la cartera militar para viajes, así como al uso del uniforme, asistencia médica, hospitalización y farmacia, a cargo de los servicios correspondientes de la plaza donde resida, todo con arreglo a las disposiciones en vigor.

**Artículo octavo.**—Los Jefes y Oficiales que deseen acogerse a los preceptos de esta disposición deberán solicitarlo dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha de su promulgación.

**Artículo noveno.**—Las vacantes producidas en las Escalas Activas del Ejército por aplicación de esta Ley se darán en su totalidad a la amortización, si existiera exceso en las plantillas que, en su caso, apruebe el Ministerio del Ejército.

**Artículo diez.**—Queda autorizado el Ministro del Ejército para señalar la cifra máxima de Jefes y Oficiales que podrán pasar a la situación de reserva, consideradas las necesidades del servicio, así como para dictar las normas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

**Artículo once.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley, continuando en vigor la de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos sobre retiro de Tenientes Coroneles.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se concede un suplemento de crédito de 48.646.125,24 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a incrementar la subvención a favor de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos para obras en curso de ejecución o que se autoricen durante el año.**

El cumplimiento de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco sobre revisiones transitorias de precios en las obras públicas ha dado origen, en cuanto se refiere a las que se encuentran a cargo de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos, a una difícil situación, que sólo puede remediarse con la suplementación del crédito actualmente destinado a subvencionarlas o con una paralización total de los trabajos, toda vez que los débitos procedentes de las revisiones efectuadas alcanzan hoy una cuantía aproximada al montante de aquella subvención anual.

En tales condiciones, se ha instruido un expediente, en el que han recaído los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a la indispensable concesión de un crédito suplementario.

En la virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de cuarenta y ocho millones seiscientos cuarenta y seis mil ciento veinticinco pesetas con veinticuatro céntimos, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo once, «Puertos»; concepto segundo, «Subvención a las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos, al objeto de atender al pago de obras en curso de ejecución o que se autoricen, incluidas las expropiaciones, adquisiciones de armamento (utillaje) y sus reparaciones extraordinarias».

**Artículo segundo.** El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 sobre autorización al Ministerio de Obras Públicas para ejecutar las obras del nuevo enlace de las estaciones de Alicante, Alicante-Término y Alicante-Benalúa, con arreglo al proyecto aprobado por Orden ministerial de 8 de abril de 1953.**

El ramal de vía férrea que enlaza las estaciones de Alicante-Término y Alicante-Benalúa constituye importante dificultad para el desarrollo de la capital, perturbando gravemente el tráfico entre las dos zonas en que aquél la divide.

El Ministerio de Obras Públicas ha estudiado un proyecto de nuevo enlace que, alejando la vía del casco de la población, suprime aquellas dificultades, con las ventajas que ello representa para la ciudad y para el tráfico.

La importante mejora que para Alicante representa la obra justifica que constituya legítima aspiración de la ciudad, que acertadamente interpreta su Ayuntamiento, ofreciendo su aportación económica para la ejecución de las obras.

La vía actual había de renovarse en fecha no lejana; esto, y las facilidades y economías que la explotación ferroviaria ha de encontrar en la solución estudiada, hacen de la obra una positiva mejora que encaja en el plan de reconstrucción y reforma, actualmente en ejecución, lo que justifica cargar a dicho plan parte de la obra que, además, permitirá una cierta recuperación de materiales.

Como en todos los casos, interesa una construcción rápida, pero la escasez de disponibilidades impone el escalonamiento de los pagos, llevándolos fuera del plazo de ejecución.